Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1914 (27/11/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 59º.1, a) y f), Ley 20/1991 Art. 57.1.a) Reglamento de gestión Art. 132, 1 a 3, Reglamento de gestión Art. 133 Reglamento de gestión

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante, constituida en el año 2016, no ejerce actividad económica. En 2018 realizó, de forma puntual, una prestación de servicios, declarando la cuota devengada del IGIC a través de la correspondiente autoliquidación ocasional, modelo 412.

Consulta si, como consecuencia de ello, debe presentar la declaración censal de comienzo (modelo 400) con efecto retroactivo. Y, en caso de respuesta afirmativa, si la fecha de inicio ha de coincidir con la de constitución de la asociación o con la de prestación del servicio. Asimismo, plantea si ha de presentar autoliquidaciones periódicas, sin actividad, desde alguna de esas fechas.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La entidad consultante, por el hecho de haber realizado de forma esporádica una prestación de servicios sujeta al IGIC, sin haber iniciado la realización habitual de operaciones sujetas al Impuesto, no queda obligada a presentar la declaración censal de comienzo (modelo 400) ni autoliquidaciones periódicas (modelo 420), bastando con que declarara la cuota devengada por dicha prestación de servicios a través de la autoliquidación ocasional, modelo 412.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante, constituida en el año 2016, no ejerce actividad económica. En 2018 realizó, de forma puntual, una prestación de servicios, declarando la cuota devengada del IGIC a través de la correspondiente autoliquidación ocasional, modelo 412.

Consulta si, como consecuencia de ello, debe presentar la declaración censal de comienzo (modelo 400) con efecto retroactivo. Y, en caso de respuesta afirmativa, si la fecha de inicio ha de coincidir con la de constitución de la asociación o con la de prestación del servicio. Asimismo, plantea si ha de presentar autoliquidaciones periódicas, sin actividad, desde alguna de esas fechas.

SEGUNDO.- El artículo 59º de la Ley 20/1991, regulador de las obligaciones de los sujetos pasivos del IGIC, en su número 1.a) dispone:

"1. Los sujetos pasivos estarán obligados a:

a) Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al Impuesto, en el plazo y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente."

El desarrollo reglamentario de este precepto se contiene en los artículos 132 a 137 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto (en adelante, el Reglamento de gestión).

El artículo 132, apartados 1 a 3, de este Reglamento, en su redacción actualmente en vigor, establece:

"1. Las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en las Islas Canarias actividades empresariales o profesionales deberán comunicar a la Administración Tributaria Canaria a través de las correspondientes declaraciones censales, el comienzo, modificación o cese en el desarrollo de tales actividades.

2. Están obligadas a presentar estas declaraciones censales las personas o entidades que, teniendo la condición de empresarios o profesionales, tengan situado en las Islas Canarias su domicilio fiscal o actúen en este ámbito territorial por medio de un establecimiento permanente.

3. No están obligados a presentar estas declaraciones censales en relación con el Impuesto General Indirecto Canario, las personas o entidades que realicen exclusivamente operaciones que conforme al artículo 50.Uno de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas, estén exentas del citado Impuesto, salvo que se trate del supuesto de exención previsto en el número 27º del citado artículo 50.Uno.

Lo señalado en el párrafo anterior es sin perjuicio de las obligaciones censales referentes a los otros tributos conforme a lo previsto en el presente Título.

Por su parte, el artículo 133 del Reglamento de gestión, regulador de la declaración censal de comienzo, señala:

"1. Las personas o entidades que vayan a comenzar en las Islas Canarias la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad empresarial o profesional deberán presentar una declaración censal de comienzo.

2. La declaración censal de comienzo permitirá comunicar a la Administración Tributaria Canaria los datos recogidos en el artículo 130 del presente Reglamento, así como otros hechos, opciones y circunstancias de carácter censal previstos en este Reglamento.

En particular la declaración censal de comienzo permitirá comunicar la opción por la aplicación de la prorrata especial prevista en el artículo 36.2 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

3. La declaración censal de comienzo deberá presentarse con anterioridad al inicio de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales."

La obligación de presentar la declaración censal de comienzo recae sobre las personas o entidades que, teniendo la condición de empresarios o profesionales a efectos del IGIC, vayan a realizar con habitualidad entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto, salvo que se trate exclusivamente de operaciones que conforme al artículo 50.Uno de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas, estén exentas del mismo, y excepción hecha del supuesto de exención previsto en el número 27º del citado artículo 50.Uno. Así pues, y dado que la entidad consultante manifiesta no ejercer actividad económica, no está obligada a presentar dicha declaración censal.

En lo que respecta a la segunda cuestión planteada por la consultante, el citado artículo 59.1 de la Ley 20/1991, en su letra f), establece la obligación de los sujetos pasivos de:

f) Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación, así como una declaración-resumen anual, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente. En ningún caso esta obligación incumbirá a los

sujetos pasivos acogidos al régimen especial de comerciantes minoristas por las actividades comprendidas en dicho régimen."

El artículo 57.1.a) del Reglamento de gestión, en desarrollo del precepto anterior, dispone:

"1. Están obligados a presentar autoliquidaciones periódicas:

a) Aquellos empresarios o profesionales que hayan iniciado efectivamente la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales."

De acuerdo con ello, y puesto que la asociación consultante no realiza con carácter habitual operaciones sujetas al IGIC, no viene tampoco obligada a presentar autoliquidaciones periódicas por el Impuesto.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que la entidad consultante, por el hecho de haber realizado de forma esporádica una prestación de servicios sujeta al IGIC, sin haber iniciado la realización habitual de operaciones sujetas al Impuesto, no queda obligada a presentar la declaración censal de comienzo (modelo 400) ni autoliquidaciones periódicas (modelo 420), bastando con que declarara la cuota devengada por dicha prestación de servicios a través de la autoliquidación ocasional, modelo 412.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de noviembre de 2018

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González